



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

09 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12-03-211-18

RADICADO: 18-001-33-31-001-2011-00722-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AULLY ALEJANDRA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora¹ contra el auto que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar, procede el despacho a resolver la solicitud.

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial el 19 de diciembre del año 2017, presentó y sustentó el recurso de reposición, indicando que en el expediente se encuentra pendiente de recaudar varias pruebas tanto testimoniales como documentales consistentes en el requerimiento efectuado al Comandante de la Brigada Móvil No. 6, en el cual se solicitó copia de la investigación disciplinaria por los hechos en que murió el señor ALVARO IVAN GUTIERREZ CHACÓN, así mismo copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y por último el despacho comisorio para la recepción de los testimonios de los señores MILTON CESAR CARDENAS, JHON JAIRO CACHAYA, MAYERLY SOGAMOSO, MARÍA ELIZABETH ARIAS y YANETH LIZCANO, atendiendo que se remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de la Plata Huila, y en dicho lugar solo existe el Juzgado Municipal, y respecto del despacho remitido al Juzgado Promiscuo de Puerto Rico Caquetá para recepcionar el testimonio del señor CARLOS ALFONSO ROANOS, por lo que solicita sea revocado el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar, atendiendo que aún no han sido recaudadas todas las pruebas decretadas y que son determinantes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la actora, no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 180 y 181 del Decreto 01 de 1984:

"ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

¹ Fol. 106-107

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que en relación con las pruebas documentales aducidas por el apoderado del actor, en el proceso se allegó por parte del Ejército Nacional respuesta indicando que no se encontró acervo documental alusivo a los hechos descritos en el memorial 813 dando respuesta al oficio JPADF-460. (fol. 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

En relación con la prueba documental en la cual se solicita copia de la investigación penal adelantada por el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar por los hechos, se observa que dicho despacho judicial mediante oficio de fecha 08/07/2013 (FOL. 6 cuaderno de pruebas de la parte actora), dio contestación al requerimiento, indicando que por los hechos descritos donde murió el señor ÁLVARO IVAN GUTIERREZ CHACÓN, no se adelantó investigación penal.

Es del caso señalar, que las pruebas documentales se practicaron en debida forma, que una vez que se avocó conocimiento del presente proceso por parte de este Juzgado en auto de fecha 02/08/2016, se requirió al Comandante de la Brigada Móvil No. 6 el cumplimiento de la orden judicial, quien respondió el requerimiento de fondo con oficio del 1-05-2017, visto a folio 14 del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

Así mismo, tampoco es de recibo, la solicitud que eleva en el recurso de reposición, en la cual indica se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2009, en relación con la muerte del señor GUTIERREZ CHACÓN, como quiera, que no es la etapa procesal idónea para dicha solicitud atendiendo que ya se encuentra más que fenecido el periodo probatorio, aun mas teniendo que cuenta que dicha prueba no fue solicitada en la demanda ni tampoco se decretó en el auto que abrió a pruebas el presente proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la recepción de los testimonios de los señores MILTON CESAR CARDENAS, JHON JAIRO CACHAYA, MAYERLY SOGAMOSO, MARÍA ELIZABETH ARIAS y YANETH LIZCANO, para cuyo cumplimiento se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de la Plata Huila, es del caso señalar que desde el día 03 de julio de 2013, que se libró el respectivo despacho y que fue reclamado por la parte actora, a la fecha 3 años y 7 meses después, no se acreditó el envío del mismo ni las gestiones adelantadas para el recaudo de la prueba testimonial, desconociéndose la suerte de la misma, razón por la cual, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

Finalmente en relación con el despacho comisorio librado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, para recaudar el testimonio del señor CARLOS ALFONSO RIAÑOS GUEVARA, se establece que el mismo fue devuelto sin auxiliar por parte de dicho juzgado, ante la imposibilidad de la comparecencia del testigo, para lo cual se dejó constancia que el apoderado de la parte actora no compareció a la diligencia, incumpliendo de esta manera las cargas procesales a él impuestas; aunado a lo anterior, dicha situación fue puesta en conocimiento de las partes el día 07 de abril de 2014 (fol. 98), frente a la cual, la parte actora guardó silencio, por lo que para este despacho judicial no es de recibo los argumentos del recurrente, como quiera que pasaron 2 años y 8 meses sin que se pronunciara respecto de lo ocurrido.

Así las cosas se observa que la actuación desplegada por parte del recurrente va en contra de los principios procesales de celeridad y economía procesal, como quiera que a las luces de los artículos 71 y 177 del CPC, las partes tienen unas cargas procesales que deben cumplir, y en este evento era obligación del apoderado de la parte actora, debió prestar toda la colaboración y diligencia para el recaudo efectivo de las pruebas decretadas en auto de pruebas² de fecha 12 de abril de 2013, incumpliendo de esta manera las responsabilidades a

² Fol. 95-96 cuaderno principal.

él encomendadas en el mandato judicial, como quiera que se evidencia, que no compareció a ninguna de las audiencias y diligencias judiciales a fin de recaudar las declaraciones decretadas y tampoco justifico su inasistencia, por lo que no puede entonces, trasladar su pasividad procesal al despacho.

No obstante lo anterior, y en procura de la protección de los derechos procesales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora únicamente en librar el Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal de la Plata Huila, con el fin de recaudar los testimonios de los señores MILTON CESAR CARDENAS, JHON JAIRO CACHAYA, MAYERLY SOGAMOSO, MARÍA ELIZABETH ARIAS y YANETH LIZCANO.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

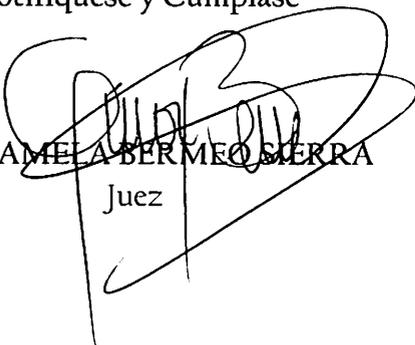
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13/12/2016 por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO al Juzgado Civil Municipal de la Plata Huila, con el fin de recaudar los testimonios de los señores MILTON CESAR CARDENAS, JHON JAIRO CACHAYA, MAYERLY SOGAMOSO, MARÍA ELIZABETH ARIAS y YANETH LIZCANO.

Adviértase al apoderado de la parte actora que deberá acreditar ante el despacho las gestiones realizadas con el fin de recolectar la prueba testimonial decretada, para lo cual se le concede el término de 5 días una vez quede en firme el presente proveído, para que acredite dicha gestión, so pena de declarar desistida la actuación procesal.

Así mismo, se le impone la carga de hacer comparecer a los testigos el día y hora en que se fije por el comisionado la recepción de los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 71 el CPC

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 09 de marzo de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE:	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 26-03-211-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 385), y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 31/01/2018 (fol. 376-377), en el cual, solicita se reconsidere la decisión del Juzgado y sea remitida la prueba pericial para que la resuelva el Dr. EDUARDO MIRANDA CAMO, experto en Clínica Forense para que absuelva lo solicitado, y por tanto se ordene la práctica de la prueba pericial.

De lo expuesto, considera el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, cuando indica que la acreditación del perito se realiza una vez se rinda la respectiva experticia, como tampoco el manifestar que la ubicación del perito es una carga que le es impuesta a ella y por tanto es quien debe realizar las gestiones tendientes a el recaudo efectivo de la misma.

No obstante lo anterior, y atendiendo que lo que se busca es el recaudo efectivo de la prueba pericial y como quiera que el apoderado allego copia de la hoja de vida del Dr. EDUARDO MIRANDA CAMO (fol. 378), así como su dirección de domicilio, y que la intención del actor es que sea éste quien resuelva la pericia decretada, el Despacho accederá a la solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 26/01/2018, y en consecuencia remitir las historias clínicas de la señora NORMA CONSTANZA MUÑOZ GARCÍA, junto con el cuestionario visto a folios 17-19 del cuaderno principal, al Dr. EDUARDO MIRANDA CAMO para que sea éste quien absuelva la pericia decretada, otorgando un plazo de 15 días para tal fin.

Indíquese a la parte actora, que deberá efectuar el pago de los gastos en que se incurra para efectos de recolectar la prueba, así mismo, se le advierte que cuenta con el término de 5 días para acreditar ante el Despacho el cumplimiento de las gestiones para el recaudo de la misma y deberá acreditar el envío del oficio y el pago en que se incurra la práctica de la pericia, so pena se declararse el desistimiento de la práctica de la prueba.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato judicial de la profesional del derecho NATALIA QUINTERO PERDOMO como apoderada del Hospital María Inmaculada, de conformidad con el memorial vista a folio 380 del expediente.

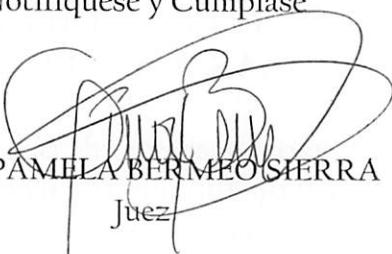
TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. ÁLVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, como apoderado del Hospital María Inmaculada, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del CPC. (Fol. 382).



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS.
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER, en virtud de la sustitución realizada por la Dr. EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, quien funge como apoderada principal de la entidad, conforme el memorial visto a folio 383 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 09 MAR 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-703-2012-00005-00
DEMANDANTE: MERARY ADITH NEIRA, RICARDO MUÑOZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 12-03-197-18

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el Despacho Comisorio diligenciado en lo posible por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva Huila, visto a folios 170-183 del cuaderno de despacho comisorio del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días conforme el artículo 238 del CPC, de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, visto a folios 186-188 del cuaderno de pruebas del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, como apoderado de la Clínica Medilaser, en virtud del poder de sustitución conferido por la Dra. EDNA ROCÍO HOYOS LOSADA. Fol.719 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JULIAN EDUARDO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el mandato judicial a él conferido por representante legal de la entidad, visto folio 722 del expediente; así mismo téngase por revocado el poder conferido a la Dra. NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

QUINTO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de la personería adjetiva al Dr. ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, como quiera que no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 65 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

09 MAR 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBERTO MOSQUERA LIMA Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00059-00
AUTO NÚMERO: A.S. 03-03-188-18

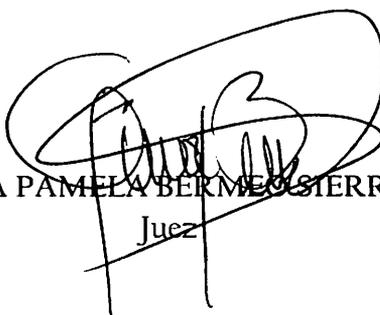
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días el dictamen pericial realizado por la auxiliar de la Justicia MARLENY GÓMEZ SILVA, de conformidad con el artículo 238 del CPC, visto a folios 138-152 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora vista a folios 153-154 del cuaderno principal del expediente, como quiera que el procedimiento contenido en el Código de Procedimiento Civil, no prevé la comparecencia del perito para efectos de aclarar o adicionar el peritaje por él rendido; por lo tanto si lo que busca es una aclaración respecto a la tasación del lucro cesante de los desplazados, deberá realizarlo conforme lo indica el artículo 238 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 09 de marzo de 2018

RADICACIÓN: 18001-23-31-003-2011-00365-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES CABEZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I. 18-03-217-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 143 del CCA¹,

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 5 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; término dentro del cual comunicaron la intención de desistir de uno de los accionantes visto a folios 180 del expediente.

Ahora bien, atendido que el apoderado de la parte actora no allego copia del mandato judicial a él concedido por la señora MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS, y como quiera que respecto a ésta no se pronunció, venciendo en silencio el término otorgado, el Despacho, atendiendo lo establecido en el artículo² 143 del CCA, rechazará el presente medio de control respecto de la señora MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control respecto de la señora MARÍA ANTONIA TORRES CABEZAS., de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS ARTURO TORRES CABEZAS Y OTROS en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

¹ **ARTÍCULO 143.** *Modificado por el art. 26, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 45, Ley 446 de 1998* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción. No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda."

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces a con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo³ 150 CCA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que preste toda la colaboración a fin de realizar las notificaciones a que haya lugar, como quiera que una vez revisado el sistema Siglo XXI y el expediente, se pudo establecer que en el año 2012 cuando se surtió el trámite procesal ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, se consignaron los respectivos gastos procesales, y como quiera que por disposición legal solo es posible solicitarlos por una sola vez, en razón ello se requiere a la parte preste su colaboración asumiendo los gastos económicos que se requieran para el trámite normal del proceso.

SEXTO: FIJAR el negocio en lista, por el término de diez días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

SÉPTIMO: POR secretaría oficiase a la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin certifique si dentro del presente proceso existen gastos procesales, y si es del caso, proceder a realizar su traslado.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

³ ARTÍCULO 150. Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 09 de marzo de 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S. No 56-03-241-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y los memoriales¹ allegados por el apoderado de la parte actora, el perito LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ y los señores ARMANDO LOZANO, JOSÉ NORVEY CARO DUQUE y FERNANDO ROJAS SILVA que solicitan se conceda la ampliación el término de 15 para rendir la pericia encomendada, por lo tanto y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud elevada por la parte actora y por el auxiliar de la justicia LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, concediendo la ampliación del término a 15 días más para efecto que rinda el dictamen pericial a él encomendado.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00014-00
ACCIONANTE: ISABEL-ROJAS VEGA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E. SOR
TERESA ADELE e IDESAC EN LIQUIDACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94-02-180-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

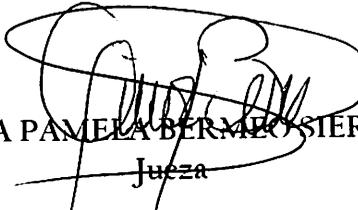
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00321-00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO - CAMILO, CARLOS ANDRES -
CAMILO, GRACILIANA - RODALLEGA VIDAL, ROSA AMELIA -
RODALLEGA, ALICIA - CAMILO RODALLEGA
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-02-183-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia .

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00179-00
ACCIONANTE: JUAN LISANDRO GONZÁLEZ MOLINA Y OTROS
ACCIONADO: LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95-02-181-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho .

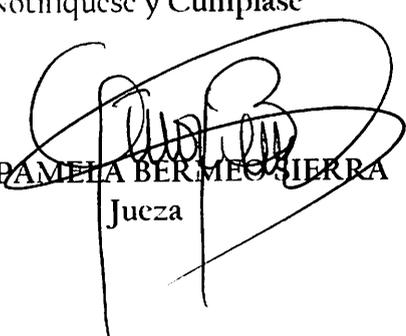
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza